



Número Único 110013104057200500009-01  
Ubicación 122029  
Condenado DAVID TOLEDO ESQUENAZI  
C.C # 16750848

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 971/972/973 del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

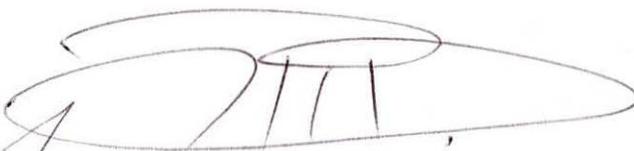
Número Único 110013104057200500009-01  
Ubicación 122029  
Condenado DAVID TOLEDO ESQUENAZI  
C.C # 16750848

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único 110013104057200500009-01  
Ubicación 122029  
Condenado DAVID TOLEDO ESQUENAZI  
C.C # 16750848

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 971/972/973 del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013104057200500009-01  
Ubicación 122029  
Condenado DAVID TOLEDO ESQUENAZI  
C.C # 16750848

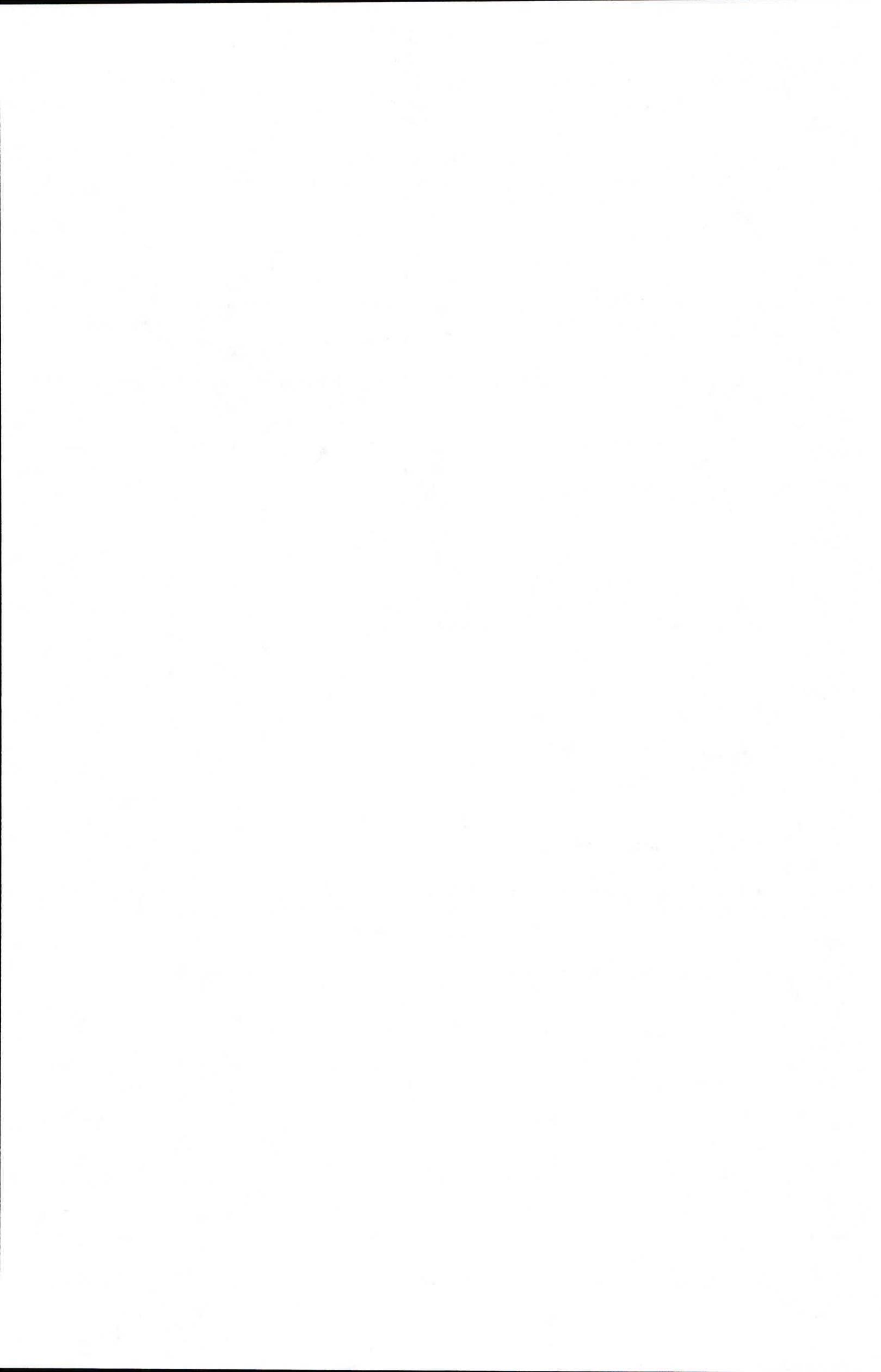
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-057-2005-00009-01
Interno:	122029
Condenados:	<b>DAVID TOLEDO ESQUINAZI</b>
Cedula:	16750848
Delitos:	PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS (LEY 600 DE 2000)
DECISION	NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. NO DECRETA EXTINCION DE LA PENA, NI LIBERACION DEFINITIVA. OTORGA PLAZO PARA EL PAGO DE PERJUICIOS

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2020- 971 /972/ 973**

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Se procede a decidir sobre la viabilidad de revocar la libertad condicional, decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA** y **EXTINCION DE LAS PENAS** a favor de **DAVID TOLEDO ESQUENAZI** identificado con cedula de ciudadanía No. 16750848.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Mediante decisión de fecha 27 de febrero de 2007, el Juzgado 57 Penal del Circuito de Descongestión para Foncolpuertos de Bogotá **absolvió a DAVID TOLEDO ESQUENAZI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16750848**, del punible de peculado por apropiación y cesó el procedimiento por el punible de falsedad ideológica en documento público.
- 2.- El de septiembre de 2007, el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia.
- 3.- El 12 de mayo de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal. Caso la sentencia y en su defecto **condenó a DAVID TOLEDO EZQUENAZI**, a la pena de **84 MESES DE PRISIÓN**, multa de \$1.019.300.000, a pagar perjuicios en la suma de \$13.052.230859, actualizado al momento de su pago con aplicación del interés legal del 6% anual a favor del Fondo Financiero Especializado de Cali dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria, inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos por el mismo término de la pena e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en los términos del artículo 122 del C.N., al resultar responsable del delito de peculado por apropiación en favor de terceros, y no le otorgó los sustitutos penales, razón por la cual se libró orden de captura en su contra.
- 4.- El 21 de octubre de 2015, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Santa Martha – Magdalena, otorgó la libertad condicional, por un periodo de prueba de 33 meses 9 días, garantizada con caución prenda de 2 S.M.L.M.V. y un plazo de 18 meses para pagar los perjuicios fijados en la sentencia. Suscribió diligencia de compromiso el 22 de octubre de 2015.
- 5.- El 23 de diciembre de 2015, se reasume el conocimiento y vigilancia de la pena.
- 6.- El 16 de marzo de 2017, se autoriza la salida del país con destino a ARUBA, los días 10 al 17 de abril de 2017 y se requiere al penado acredite el pago de los perjuicios fijados en la sentencia en el plazo concedido.
- 7.- El 11 de julio de 2017, se autoriza la salida del país con destino a NASSO, los días 17 A 27 de julio de 2017 y se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P. para que rinda las explicaciones de porque no ha cancelado los perjuicios tasados en la sentencia.
- 8.- El 25 de septiembre de 2017, se autoriza la salida del país con destino a MEXICO, los días 26 al 29 de septiembre de 2017 y ordena correr el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P. por el no pago de los perjuicios.
- 9.- El 4 de octubre de 2017, se autoriza la salida del país con destino a MEXICO, los días 4 a 7 de octubre de 2017.
- 10.- El 25 de septiembre de 2017, se autoriza la salida del país con destino a MEXICO, los días 26 al 29 de septiembre de 2017 y ordena correr el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P.
- 11.- El 16 de noviembre de 2017, se autoriza la salida del país con destino a SAO PABLO - BRASIL, los días 20 al 25 de noviembre de 2017.
- 12.- El 19 de diciembre de 2017, se autoriza la salida del país con destino a MADRID- ESPAÑA, los días

Posteriormente llega memorial complementando las razones por las cuales no ha pagado. "Dando alcance a mi respuesta al auto del asunto, en aras de probar aun más mi actual situación financiera y como complemento del memorial de fecha 18 de octubre de 2017, envío adjunto a este escrito, demandado presentada en mi contra por parte del colegio donde estudian mis hijos con el fin de reclamar las pensiones adeudadas desde el año pasado.

Finalmente, sea esta la oportunidad para insistir en una preocupación que me asalta en relación con el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del juzgado Segundo de Descongestión para Foncoportos, desde el 09 de agosto de 2004 hasta el 09 de febrero de 2005 (6 meses), pues dado que tal juzgado fue eliminado por el Consejo Superior de la Judicatura no he podido conseguir la certificación de tal circunstancia, por ello, le ruego que oficie a quien considere Ud pueda certificar mi tiempo de privación de libertad, pues de no aparecer tal constancia, me vería obligado a purgar una pena mayor a la que, en exceso, me fue impuesta."

Si a bien lo tiene, sírvase oficiar a la oficina de tránsito a nivel nacional para que le certifiquen que no poseo vehículos. Adjunto a la presente, le envío certificación de superintendencia de notariado y registro donde se evidencia que no poseo bien alguno. No tengo bienes, no he cumplido con mi edad de jubilación, no tengo pensión alguna y no tengo vehículos.

En la actualidad no poseo ningún bien, ni mueble ni inmueble, mi único ingreso consiste en un salario que me paga la empresa para la cual laboro que a la fecha asciende a la suma de tres millones de pesos, monto que me es insuficiente para atender mis obligaciones paternales como la educación de mis tres hijos, su alimentación y vestido, servicios etc. En la actualidad no poseo ningún bien, ni mueble ni inmueble, mi único ingreso consiste en un salario que me pagan para la empresa para la cual laboro que a la fecha asciende a la suma de tres millones de pesos, monto que me es insuficiente para atender mis obligaciones paternales como la educación de mis tres hijos, su alimentación y vestido, servicios etc.

Muy por el contrario, el soportar tan arduo y dispendioso proceso penal si que me generó un grave golpe a mi patrimonio, pues, como es apenas natural, mientras estuvo privado de la libertad no pude trabajar ni generar ingreso alguno; adicionalmente, es una realidad de a puño la dificultad que tenemos los condenados para conseguir trabajo o vinculación laboral estable; de la misma manera, el proceso junto con la exagerada condena me cercenaron la posibilidad de crear empresa o hacer negocios que me permitan obtener ingresos para atender mis deudas. No obstante, lo anterior, si debo hacer especial énfasis en que nadie ha afirmado, ni existe prueba en tal sentido, de que a mi peculio hubiese ingresado un solo peso de la referida operación financiera, así pues, quiero dejar consignado que por cuenta del delito que me fue endiligado, no tuve incremento patrimonial alguno.

Por esta misma razón, es que fui absuelto tanto en primera como en segunda instancia en el proceso que se me adelantó; posteriormente fue la Corte Suprema de Justicia la que revocó esas decisiones, sin que en ningún momento se me permitiera ejercer recurso de apelación, por lo que claramente se me vulneró la garantía a la doble instancia. "En primer término, es importante poner de presente, que el delito por el cual fui llamado a juicio fue el de PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS, y que en ningún momento se probó o se dijo que yo me había apropiado de dinero. De lo que se me acusó es de haber beneficiado a unos terceros al adquirir unos títulos valores que supuestamente eran falsos, cosa que no comparto, porque lo que adquirí fueron derechos fiduciarios emitidos por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera sobre un patrimonio autónomo conformado por sentencias en firme emitidas por juzgados laborales en contra de la nación y que estaban debidamente ejecutoriados y en firme.

Dentro del término del traslado, el sentenciado presenta exculpaciones sobre el incumplimiento al pago de los perjuicios, solicitando se mantenga el sustituto de prisión domiciliaría argumentado en extenso. 3.1.1.- De las exculpaciones 3.1.- Sobre la revocatoria del subrogado de libertad condicional

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

30 de diciembre de 2017 a 17 de enero de 2018. 13 - El 14 de noviembre de 2018, se requiere a la POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION alleguen informe actualizado sobre los antecedentes y anotaciones que registre el penado.

SIGCMA



República de Colombia  
Cámara Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura





*Con esto, quiero demostrar que mi situación financiera actual, me ha impedido atender no solo la multa impuesta por la corte en mi condena, la cual no estoy de acuerdo, pero la acato, sino tampoco he podido atender lo que para mí y para la mayoría de los padres del mundo es lo más importante de la vida, la educación de sus hijos.*

*Reitero mi compromiso de atender mis compromisos con la justicia una vez mi situación financiera mejore.*

*Por último, solicito una vez más enviar los oficios necesarios con el fin de acreditar los 6 meses que estuve privado de la libertad durante el periodo comprendido entre agosto del 2005 y febrero del 2006 que no han sido descontados de la pena impuesta en mi contra y que con ello estaría a punto de cumplir el total de la condena."*

Surtido el traslado del artículo 486 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del penado, para resolver sobre la eventual revocatoria del subrogado, se debe precisar lo siguiente:

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

En respuesta al traslado, **DAVID TOLEDO ESQUENAZI**, pone de presente que el delito por el cual fue llamado a juicio fue **PECULADO POR APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS** y en ningún momento se dijo o se probó que se haya apropiado de dinero alguno, de lo que se le acusó es de haber beneficiado a unos terceros al adquirir unos títulos valores que supuestamente eran falsos, lo que no comparte, porque lo que adquirió fueron derechos fiduciarios emitidos por una entidad vigilada por la Superfinanciera sobre un patrimonio autónomo conformado por sentencias en firme emitidas por juzgados laborales.

Por esa razón fue absuelto tanto en primera como segunda instancia, posteriormente fue la Corte Suprema de Justicia la que revocó esas decisiones, sin que en ningún momento se le hubiera permitido ejercer el recurso de apelación, por lo que claramente se le vulneró la garantía de la doble instancia.

Sumado a lo anterior, manifiesta que nadie lo ha afirmado y no existe prueba en tal sentido, de que a su peculio hubiese ingresado un solo peso de la referida operación financiera, dejando consignado que por cuenta del delito que le fue endilgado, no tuvo incremento patrimonial.

Por el contrario, el soportar tan arduo y dispendioso proceso penal le generó un grave golpe a su patrimonio, porque estando privado de la libertad no pudo trabajar ni generar ingreso alguno, además que es de conocimiento público la dificultad que tiene los condenados para conseguir trabajo o vinculación laboral estable, el proceso y la exagerada condena le cercenaron la posibilidad de crear empresa y hacer negocios que le permitieran obtener ingresos para atender sus deudas.

En la actualidad no posee ningún bien mueble o inmueble, su único ingreso consiste en un salario que le paga la empresa en la cual labora que asciende a la suma de \$3 000 000,00, monto que es insuficiente para atender las obligaciones paternas, como la educación de sus tres hijos, alimentación y vestido, servicios etc.

Con posterioridad adjunta requerimiento legal de 21 de octubre de 2017, para que dé cumplimiento a las obligaciones pendientes vencidas con la institución educativa Colegio Bilingüe de Santa Martha, so pena de dar inicio a proceso ejecutivo singular de menor cuantía.



Frente a los argumentos exculpativos del penado, en primer lugar es importante precisar, que la obligación resarcitoria de los perjuicios irrogados en la sentencia, es exigible a partir de su ejecutoria, indistintamente se esté o no de acuerdo con la suma impuesta, siendo irrelevante en este momento, los cuestionamientos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito, si ingresaron o no dineros de la operación fraudulenta a su patrimonio, como las controversias frente a los argumentos y pruebas de su responsabilidad que lo llevaron finalmente a recibir una condena de prisión en sede de Casación, lo cierto es que a la fecha no ha sido satisfecha de forma parcial o total la obligación, omisión que tiene consecuencias negativas dentro del proceso penal, indistintamente si la víctima con el delito, en procura de obtener el resarcimiento del daño enerva la jurisdicción civil.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestando por el penado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales en el equivalente a \$13.052.230.859, suma de dinero bastante importante y ciertamente no le va ser posible satisfacer de manera integral y en un solo pago, no se encuentra en incapacidad absoluta para cumplir con dicha obligación, por tanto esta ejecutora **NO renunciará a la posibilidad de hacer exigible dicho pago**, toda vez que desde el momento en que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación, a la fecha ha transcurrido tiempo considerable, sin embargo el penado no ha mostrado el más mínimo interés de hacer abonos periódicos, acorde con su capacidad económica, pues contrario a lo afirmado en sus memoriales, salvo el tiempo que se informa estuvo en detención preventiva por este proceso, la privación de la libertad para el cumplimiento de la pena impuesta la cumplió bajo el sustituto de prisión domiciliaria a partir del 23 de noviembre de 2011 y hasta el 22 de octubre de 2015 fecha en que le fue otorgado el subrogado de libertad condicional, además contó con permiso para trabajar, actividad laboral que viene ejerciendo desde esa fecha y no se tiene conocimiento de su desvinculación, incluso le fueron concedidos permisos para salir del país por motivos laborales.

De conformidad con lo anterior, encontramos que de acuerdo a las explicaciones suministradas por el penado y elementos de juicio allegados, como de los documentos solicitados ante las autoridades competentes, como son CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA, CATASTRO DISTRICTAL BOGOTA D.C., SUPER INTENDENCIA FINANCIERA, SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.; que bien es cierto, de acuerdo a esa información, no registra bienes sujetos a registro en la ciudad de Bogotá, los mismos no son suficientes para demostrar su absoluta insolvencia económica, pues se tiene conocimiento que ha estado vinculado laboralmente desde el año 2011, recibiendo un salario mensual, que si bien como afirma le es insuficiente para cumplir sus obligaciones paternas para con sus hijos, no se aportó en forma detallada los ingresos que percibe por concepto de salario y prestaciones como de sus egresos, además no se debe perder de vista que la obligación familiar y alimentaria corresponde a ambos cónyuges y en el proceso no se cuenta con información de la situación de salud, económica, posible vinculación laboral de la esposa del penado, señora ANA MARIA DAVILA FERNANDEZ DE SOTO.

Con todo lo anterior, al anunciar el penado que de su presente situación, se permite inferir que en el momento no cuenta con los recursos necesarios para pagar el monto total de los perjuicios fijados en la sentencia, considera esta ejecutora que el no pago de los perjuicios en este momento, no amerita la pérdida del beneficio concedido, pues tal condición no es del todo injustificada y no obra prueba que nos lleve a concluir que está evadiendo la responsabilidad económica injustificadamente, no obstante tiene capacidad de endeudamiento y capacidad laboral que en un futuro le permitirá cumplir ya sea a cuotas mensuales con la obligación, sin perjuicio de la facultad que tiene la víctima de ir en su demanda ante la jurisdicción civil, sin perjuicio de que se demuestre sumariamente que está en la imposibilidad absoluta de pagar.

Con base en lo anterior, este despacho no revocará el subrogado de libertad condicional concedido a **DAVID TOLEDO ESQUENAZI**.

### 3.2.- DE LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del periodo de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

De conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional está obligado sujeto a dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de "Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo".

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 599 de 2000, si el condenado incumple, durante el periodo de prueba, cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia y



se hará efectiva la caución prestada, en contraposición, el artículo 67 ibidem, prevé que de transcurrir el periodo de prueba sin que se violen las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena quedará extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Se infiere de lo anterior que con el fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que el sentenciado cumpla el término del periodo de prueba y a la vez, que cumpla todas las obligaciones impuestas, de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión, previo trámite de Ley.

En el caso concretó, a **DAVID TOLEDO ESQUENAZI** le fue impuesto un periodo de prueba de 33 meses 9 días, que se contabilizan a partir del 25 de octubre de 2015, fecha en la suscribió diligencia de compromiso, **por lo que podemos concluir que venció el periodo de prueba el 30 de julio de 2018.**

Ahora bien, con la información suministrada por la DIJIN oficio 20180693676 ARAIC-GRUCI 1.9 de 18 de diciembre de 2018 y FISCALIA GENERAL DE LA NACION 20181240073351 de 17 de diciembre de 2018, durante el periodo de prueba observo buena conducta, sin embargo, se tiene que el prenombrado fue condenado a pagar por concepto de perjuicios materiales causados con el delito, en el equivalente a \$13.052.230.839 a favor del Fondo Financiero Especializado de Cali- Valle, y a la fecha no se ha acreditado el pago de dichas sumas total o parcialmente como quedo consignado en precedencia.

No desconoce este despacho el rol de padre de familia del sentenciado y su obligación de contribuir con el sustento y manutención de su grupo familiar, pero tampoco se puede pasar por alto, el deber de resarcir el daño causado con su actuar delictivo, si bien se advierte, que no lo puede hacer en su totalidad en un solo pago, si lo pudo y puede hacer mediante abonos mensuales, obviamente sin perjuicio de que la víctima procure su resarcimiento ante la jurisdicción civil, pero para el caso lo que interesa es el grado de exigibilidad mayor o menor en que puede pagar los perjuicios, pues ha de tenerse de presente que tuvo conocimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional que le fuera concedido, entre ellas, el cancelar el valor de los perjuicios, sin embargo se demuestra con su actitud la falta de interés en dar cumplimiento a su obligación, aun cuando sea parcial como se ha señalado, toda vez, que se tiene hasta ahora entendido, que cuenta por lo menos con un empleo que le permite asumir la obligación si no en su totalidad si mediante abonos mensuales, pues de la documentación allegada, no obstante estar ya desactualizada, no resulta demostrativa de su insolvencia económica absoluta que le impida pagar.

El artículo 94 del C.P., consagra que toda conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. La ley no ha hecho cosa distinta de plasmar un postulado general del Derecho, derivado del más elemental sentido de justicia: todo el que causa un daño está obligado a su reparación, y de tal principio no puede estar excluido aquel que incurre en la comisión de una conducta punible.

No se trata pues de la exigencia de pagar una deuda civil bajo el apremio de una pena privativa de la libertad, sino el requerimiento a quien es beneficiado con una eventual inexecución de la pena para que atienda, de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito, o demuestre fehacientemente su insolvencia económica e imposibilidad absoluta de pagar, en este caso se advierte que puede hacerlo mediante abonos mensuales acorde con su capacidad económica.

Se concluye entonces que en el *sub examine* no se reúnen todos los presupuestos necesarios para que el sentenciado acceda a la liberación definitiva y extinción de las penas, pues no dio cumplimiento integral a las obligaciones adquiridas con el beneficio.

Por consiguiente, no se accederá a la extinción de la pena, ni a la liberación definitiva del sancionado.

### 3.3.- DEL PLAZO PARA PAGAR PERJUICIOS

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestando por el penado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales en la suma \$13.052.230.839, que teniendo en cuenta los ingresos que percibe por cuestión laboral; encuentra este despacho procedente otorgar al penado un plazo de 20 meses para su pago mediante abonos parciales cada mes acorde con su capacidad económica, por consiguiente esta ejecutora NO renunciará a la posibilidad de hacer exigible dicho pago, como se dijo en precedencia, toda vez que desde el momento de que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación a la fecha ha transcurrido tiempo considerable si haber mostrado el más mínimo interés; sin embargo el penado deberá abonar al pago de los perjuicios, hasta que se pague la totalidad de los mismos en el plazo concedido o antes, so pena, ante el eventual incumplimiento injustificado, de que se revoque el beneficio y se ejecute la pena en lo que le falta, previo trámite de ley o en su defecto la víctima corrobore que se encuentra integralmente indemnizada o demuestre sumariamente su insolvencia económica absoluta como se dijo.



**3.4.- DE OTRAS DETERMINACIONES.**

Con el objeto de continuar ejerciendo el control y vigilancia de la sanción impuesta a David Toledo Esquinazi, con el objeto de contar con mayores elementos de juicio para futuras decisiones, se dispone:

3.4.1.- De oficio, **OFICIAR** a las entidades correspondientes, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona norte, centro y sur), Cali – valle y Santa Marta- Magdalena, al Buró de Crédito Trans Unión, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio de Cali- Valle y Santa marta- Magdalena, Dian, Adres, para que a la mayor brevedad, se informe, sobre la situación económica del precitado, en cuanto a bienes sujetos a registro, rentas, patrimonio, cuentas ahorros o corrientes, títulos valores, flujo de dinero, obligaciones, vinculación a seguridad social compensada.

3.4.2.- **SOLICITAR** a **CEL FUTURO SAS**, ubicada en la Calle 23 No. 9-44 de Bogotá, Tel. 5657000, E-mail: [celufuturo Ltda@yahoo.es](mailto:celufuturo Ltda@yahoo.es), se sirva **INFORMAR** a la mayor brevedad, si el sentenciado **DAVID TOLEDO ESQUENAZI**, labora actualmente en esa entidad, de ser así informar el cargo actual, horario de trabajo, funciones desempeñadas, antigüedad en dicha empresa, monto de ingresos percibidos año a año y actuales ingresos mensuales por todo concepto, sea salario, gastos de representación, honorarios, comisiones, etc.

3.4.3.- Solicitar al **Juzgado 16 Penal del Circuito – Foncolpuertos (Ley 600 de 2000)** a quien haya asumido el conocimiento de los procesos del extinto **Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión- Foncolpuertos (Ley 600 de 2000)** con condenas por el caso Foncolpuertos, a fin de que se sirvan certificar el tiempo de privación de la libertad en detención preventiva del penado **DAVID TOLEDO ESQUENAZI** en el proceso que se contrae a la radicado de la referencia y remitan los soportes correspondientes, información que se requiere para concretar el tiempo efectivo de privación física de la libertad del precitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO** revocar la libertad condicional a concedida a **DAVID TOLEDO ESQUENAZI**, identificado con **C.C. No. 16750848**, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS, NI LA LIBERACION DEFINITIVA** al sentenciado **DAVID TOLEDO ESQUENAZI**, identificado con **C.C. No. 16750848**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**TERCERO: CONCEDER PLAZO DE VEINTE MESES (20) MESES** al penado **DAVID TOLEDO ESQUENAZI**, identificado con **C.C. No. 16750848**, para que pague los perjuicios fijados en la sentencia, con abonos parciales mes a mes, acorde con lo señalado en la parte motiva, para tales efectos el penado deberá allegar a este asunto, los soportes que acrediten los pagos periódicos.

**CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de este proveído y **COMUNICAR** esta decisión a la víctima Fondo Financiero Especializado del Municipio de Cali- Valle.

**QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

El defensor: **Dr. RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
Carrera 4 # 18 – 50 Of: 1506 Edificio Procoil, tel. 2816825- Bogotá.  
E-mail: [oficina1506bogota@hotmail.com](mailto:oficina1506bogota@hotmail.com) .

Victima: **Fondo Financiero Especializado del Municipio de Cali- Valle**  
Apoderado: **Dr. HELMAN GALAN CASTELLANOS**  
OFICINA: CALLE 58 # 5 – 31 OF. 204 BOGOTA  
Tel: 3103505

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de la Corte Suprema de Justicia  
Notifiqué por Estado No.

18 DIC 2020  
 La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2020

SEÑOR  
DAVID TOLEDO ESQUENAZI  
CALLE 28 N° 1-16 APTO 1001 PLAYA SALGUERO  
SANTA MARTA – MAGDALENA  
TELEGRAMA N° 10054

NUMERO INTERNO 122029  
REF: PROCESO: No. 110013104057200500009  
C.C: 16750848

SIRVASE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 971/972/973 DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020). MEDIANTE LA CUAL NO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y NO DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y CONCEDE PLAZO DE 20 MESES PARA QUE PAGUE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA CON ABONOS PARCIALES.

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



NI  
122029**RE: NOTIFICACION AUI 971/972/973**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez &lt;cfgarzon@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 14/12/2020 2:59 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz &lt;lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

ACUSO RECIBIDO

**De:** Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 11 de diciembre de 2020 12:44 p. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; oficina1506bogota@hotmail.com <oficina1506bogota@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACION AUI 971/972/973FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Lucy Milena García Díaz  
Asistente Administrativa Grado VI  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PTG

**DILIGENCIA DE COMPROMISO ART. 38 B**

La condenada **LADY JOHANNA CASTAÑEDA NOVOA**, identificada con la c.c. No. **1.023.861.925** de Bogotá, quien se encuentra privada de la libertad en la **Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor**, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), suscribe diligencia de compromiso de conformidad con las previsiones del artículo 38 B del Código Penal, dentro de la ejecución de pena 2016-00045 N.I. 3898, que conoce el **Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*. Para tal fin se aporta la póliza de seguro judicial No. NB-100337159 de la Compañía Mundial de seguros S. A., por \$50.000, comprometiéndose a cumplir las siguientes obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparadas los daños ocasionado con el delito, si a ello hubiera lugar;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, la evasión o el incumplimiento de la reclusión, o que fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, conllevará que se haga efectiva la pena de prisión intramuralmente y se hará efectiva la caución. El condenado manifiesta purgar la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Cra 18 A B) # 98C SW 27. Teléfono: 3112837690

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes.

La comprometida,

*Lady Johanna Castañeda*  
**LADY JOHANNA CASTAÑEDA NOVOA**

El juez,

*Francisco Javier Acosta Rosero*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**



y.o.

CC 1023861925

J.19.  
NI.122029

RV: PRESENTCIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO  
DECIDIDO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 - RADICADO 11001-31-04-057-2005-00009-01

Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 11:32

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yessica Liliana Agudelo Castañeda <yagudelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (251 KB)

PRESENTCIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.pdf;

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA



Lucy Milena García Díaz  
Asistente Administrativa Grado VI  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

---

**De:** RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA <oficina1506bogota@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 17 de diciembre de 2020 6:27 p. m.

**Para:** Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PRESENTCIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 - RADICADO 11001-31-04-057-2005-00009-01

--

**Atentamente**

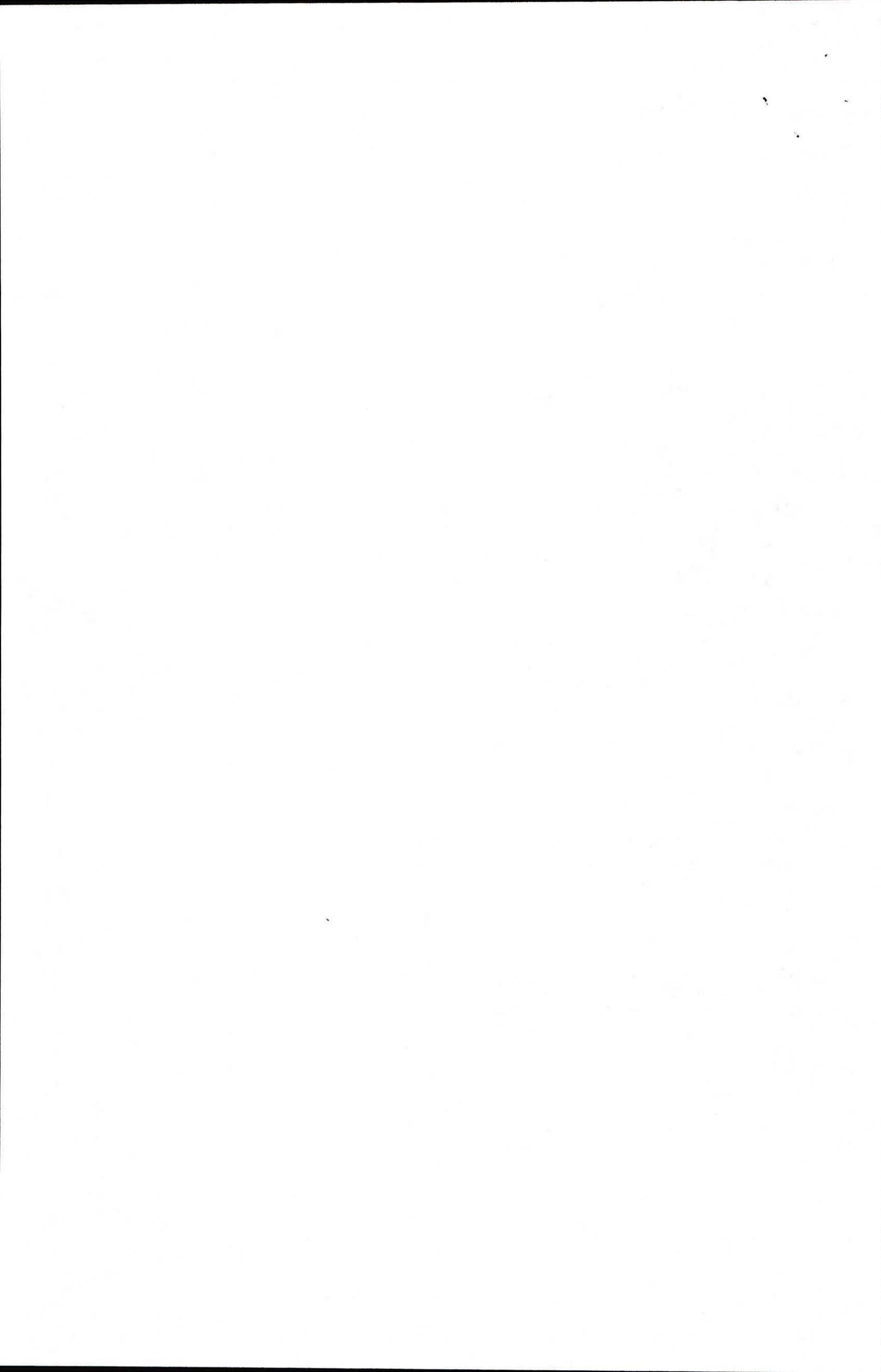
**Ruben Dario Ceballos Mendoza**

**Abogado Penalista**

**Cra. 4 No. 18-50, of 1506 - Bogotá - 2816825**

**Clle. 13 No. 2 - 27, of 307 - Santa Marta - 4225101**

Por favor confirmar recibido, muchas gracias



**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

1

Bogotá D.C., diciembre de 2020

**DOCTORA**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**I. JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 11001-31-04-057-2005-00009-01**

**DAVID TOLEDO ESQUINAZI – PRESENTCIÓN DEL RECURSO  
DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 24  
DE NOVIEMBRE DE 2020 -**

---

**Respetado Señor Magistrado:**

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Abogado Defensor del Señor **DAVID TOLEDO ESQUINAZI**, me dirijo a su H. Despacho, de manera respetuosa y comedida, con la finalidad de **ANUNCIAR EL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a saber:

**RECURSO:**

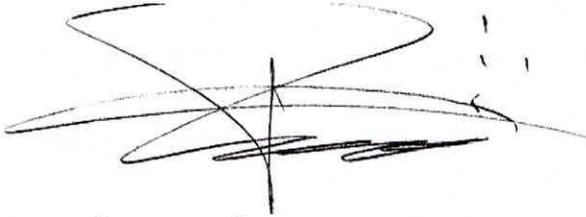
De manera respetuosa y comedida manifiesto de una vez que, **PRESENTO RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN** en contra de lo decidido mediante providencia fechada 24 de noviembre de la presente anualidad, la respectiva sustentación la desarrollaré en el término legal correspondiente.

*Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1506 Torre A Edificio Procoil Tels: 2836073/2816825 Bogotá, D.C.  
Calle 13 No.2 – 27, oficina 307 – [Tel:4225101](tel:4225101) - Edificio Bahía – Centro Histórico de Santa Marta  
Calle 76 No. 50 – 10 Of. 308, Edificio Centro Ejecutivo la 76 Barranquilla Tel.: (075)3422239*

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

2

Del I. Señor Magistrado, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciendo por anticipado su atención y comprensión, muy cordialmente,



**RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA**  
**C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA**  
**T.P. 26.364 DEL C.S.J.**